RECURSO DE INCONFORMIDAD. RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXX. UNIDAD DE ACCESO: CONKAL, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: **301/2015**.

Mérida, Yucatán, a veinte de septiembre de dos mil dieciséis. - - - - - - - - - - - -

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha dos de diciembre de dos mil quince, el particular realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Conkal, Yucatán, en la cual requirió:

"SOLICITO LOS TERMINOS, (SIC) CRITERIOS Y NORMATIVIDAD QUE DIERON LUGAR A LA ACEPTACIÓN DE MUNICIPALIZACIÓN DEL FRACC. PEDREGALES DE CONKAL, CONSTRUIDO POR (SIC) CONSTRUCTORA CASA MAYA, (SIC) YA QUE AL MOMENTO, COMO HABITANTE DE DICHO FRACCIONAMIENTO, DOY FE QUE NUNCA SE CUMPLIÓ CON LA URBANIZACIÓN DEL MISMO, Y AL DÍA DE HOY NADIE SE HA HECHO CARGO DE PAVIMENTACIÓN, MANTENIMIENTO DE ÁREAS VERDES, MANTENIMIENTO A POZOS PLUVIALES, SEÑALIZACIÓN, CALIDAD DE SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALUMBRADO PÚBLICO."

SEGUNDO.- El día dieciséis de diciembre del año que precede, el Titular de la Unidad de Acceso compelida, emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"…

RESUELVE

PRIMERO.- EN VIRTUD QUE LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA NO EXISTE EN LOS ARCHIVOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE CONKAL, DE LA DIRECCIÓN DE OBRAS PUBLICAS...SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA MISMA EN LOS ARCHIVOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE CONKAL..."



RECURSO DE INCONFORMIDAD. RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXXX UNIDAD DE ACCESO: CONKAL, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: **301/2015**.

TERCERO.- En fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, el ciudadano a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Conkal, Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

"EN REFERENCIA A LA RESPUESTA ENTREGADA, ES CLARO EL INCUMPLIMIENTO DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA ENTREGA Y RECEPCIÓN DE UN DESARROLLO URBANO. LA INEXISTENCIA DE DOCUMENTACIÓN NO EXIME DE LA RESPONSABILIDAD EN EL CUMPLIMIENTO Y GARANTÍA DE LOS SERVICIOS DE INFRAESTRUCTURA, MANTENIMIENTO DE ÁREAS DE DONACIÓN Y VIALIDADES, INCLUYENDO DRENAJES PLUVIALES Y SEÑALIZACIÓN..."

CUARTO.- Por acuerdo de fecha siete de enero del presente año, se tuvo por presentado al particular con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente inmediato anterior; asimismo, en virtud de haber reunido los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el ordinal 49 B de la citada Ley, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- El día veinte de enero del año en curso, se notificó mediante cédula la recurrida, el acuerdo descrito en el antecedente CUARTO; a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en lo que atañe al recurrente la notificación se realizó de manera personal el trece de febrero del propio año.

SEXTO.- El día veintinueve de enero del año que transcurre, el Titular de la Unidad Acceso constreñida, mediante oficio sin número de misma fecha, y anexos, rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:



RECURSO DE INCONFORMIDAD. RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXXX UNIDAD DE ACCESO: CONKAL, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: **301/2015**.

"...PRIMERO.- QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEL HOY RECURRENTE, TODA VEZ QUE SE EMITIÓ RESOLUCIÓN EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS POR EL PARTICULAR..."

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida, con el oficio descrito en el antecedente que precede, y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió en tiempo Informe Justificado, aceptando la existencia del acto reclamado; ahora bien, atento al estado que guardaba el medio de impugnación que nos ocupa, se hizo del conocimiento de las partes que dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del mencionado proveído, podrían formular alegatos sobre los hechos que integraban en el recurso de inconformidad al rubro citado.

OCTAVO.- En fecha dos de marzo del presente año, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 33,055, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente SÉPTIMO.

NOVENO.- En fecha catorce de marzo del año que transcurre, en virtud que las partes no presentaron documento alguno por el cual rindieran sus alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído su derecho; ulteriormente, se hizo del conocimiento de las partes que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del aludido acuerdo.

DÉCIMO.- El día catorce de septiembre del año en curso, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 33,191, se notificó tanto a la recurrida como al recurrente el proveído señalado en el segmento NOVENO.

3



EXPEDIENTE: **301/2015**.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente medio de impugnación, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de conformidad al Decreto 380/2016 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33, 090, el día veinte de abril de dos mil dieciséis, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de presentación del recurso de inconformidad al rubro citado, y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para emitir las resoluciones de los recursos de inconformidad que hubieren sido interpuestos previo a la entrada en vigor de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, según lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la referida norma.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, de conformidad al traslado que se le corriera con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De lectura efectuada a la solicitud marcada con el número de folio 337615, se discurre que el particular peticionó: *los términos, criterios y normatividad que dieron*



RECURSO DE INCONFORMIDAD. RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXXX. UNIDAD DE ACCESO: CONKAL, YUCATÁN. EXPEDIENTE: **301/2015**.

lugar a la aceptación de Municipalización del Fraccionamiento Pedregales de Conkal, construido por la Constructora Casa Maya S. de R.L. DE C.V.

Al respecto, conviene indicar que en fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince, el Titular de la Unidad de Acceso obligada, emitió resolución por medio de la cual declaró la inexistencia de la información peticionada; inconforme con la respuesta, el recurrente en fecha diecisiete del propio mes y año, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) interpuso recurso de inconformidad contra la respuesta emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Conkal, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 337615; resultando procedente el recurso de inconformidad intentado en términos del artículo 45 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

. . .

II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;

. . .

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL

RECURSO DE INCONFORMIDAD. RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXXX. UNIDAD DE ACCESO: CONKAL, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: **301/2015**.

ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A

LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN

EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD

DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL

SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinte de enero de dos

mil dieciséis, se corrió traslado a la autoridad, para que dentro del término de siete días

hábiles rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de

la Ley de la Materia, siendo el caso que la Unidad de Acceso recurrida lo rindió,

aceptando su existencia.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el

marco jurídico aplicable, la competencia de las Unidades Administrativas que por sus

funciones y atribuciones pudieren detentar la información peticionada, así como se

valorará la conducta desplegada por la autoridad para dar respuesta a la solicitud de

acceso que nos ocupa.

SEXTO.- A continuación se procederá a estudiar el marco normativo a fin de estar en

aptitud de establecer su naturaleza y posible existencia en los archivos del Sujeto

Obligado, así como la competencia de las Unidades Administrativas que atento a sus

atribuciones pudieran detentarla.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, determina lo

siguiente:

"...

ARTÍCULO 42.- SON OBLIGACIONES DEL AYUNTAMIENTO EN MATERIA

DE SERVICIOS Y OBRA PÚBLICA:

..

6



V.- ATENDER LA PAVIMENTACIÓN, CUIDADO Y EL ASEO DE LAS CALLES, PARQUES, JARDINES, MERCADOS Y DEMÁS SITIOS PÚBLICOS:

VI.- MUNICIPALIZAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS QUE ESTÉN A CARGO DE PARTICULARES, CUANDO ASÍ LO REQUIERAN LAS NECESIDADES SOCIALES, SE VULNEREN LOS PRINCIPIOS DE CONTINUIDAD, SEGURIDAD, EFICIENCIA E HIGIENE, Y SE CUENTE CON LA CAPACIDAD PARA SU ADMINISTRACIÓN;

. . .

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA MUNICIPALIZACIÓN

ARTÍCULO 90.- EL AYUNTAMIENTO PODRÁ MUNICIPALIZAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SIEMPRE QUE CONCURRAN LAS CIRCUNSTANCIAS SIGUIENTES:

I.- SER IRREGULAR O DEFICIENTE SU PRESTACIÓN POR PARTE DE LOS PARTICULARES;

II.- CAUSAR GRAVES PERJUICIOS A LA COLECTIVIDAD; Y

III.- TENER LA CAPACIDAD ECONÓMICA SUFICIENTE EL MUNICIPIO PARA HACERSE CARGO DE DICHOS SERVICIOS.

ARTÍCULO 91.- EL PROCEDIMIENTO DE MUNICIPALIZACIÓN SE LLEVARÁ A CABO A INICIATIVA DEL PROPIO AYUNTAMIENTO O A SOLICITUD DE LA MAYORÍA DE LOS USUARIOS, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN LA CONCESIÓN RESPECTIVA.

ARTÍCULO 92.-**PREVIAMENTE** LA **DECLARATORIA** Α DF **PRACTICARÁN** MUNICIPALIZACIÓN. SE LOS **ESTUDIOS** CORRESPONDIENTES, FORMULÁNDOSE EL DICTAMEN RESPECTIVO, EL QUE VERSARÁ SOBRE LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LA MEDIDA Y EN SU CASO, LA FORMA COMO DEBA REALIZARSE, DEBIENDO OÍRSE EN ESTE PROCEDIMIENTO A LOS POSIBLES AFECTADOS, PARA QUE HAGAN VALER LO QUE A SUS DERECHOS CORRESPONDAN.



RECURSO DE INCONFORMIDAD. RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXXX. UNIDAD DE ACCESO: CONKAL, YUCATÁN. EXPEDIENTE: **301/2015**.

CUMPLIDOS LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE ESTE CAPÍTULO, EL AYUNTAMIENTO DICTARÁ EL ACUERDO CORRESPONDIENTE.

..."

Por su parte, la Ley de Desarrollos Inmobiliarios del Estado de Yucatán, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY SON DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO Y TIENEN POR OBJETO DICTAR LAS BASES PARA LA CONSTITUCIÓN, URBANIZACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE LOS DESARROLLOS INMOBILIARIOS EN EL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 2.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTENDERÁ POR:

...

- IV. DESARROLLADOR INMOBILIARIO: LA PERSONA FÍSICA O MORAL INTERESADA EN LA AUTORIZACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y URBANIZACIÓN DE TERRENOS QUE SE CONSTITUIRÁN COMO FRACCIONAMIENTOS O DIVISIÓN DE LOTES;
- V. DESARROLLO INMOBILIARIO: EL BIEN INMUEBLE QUE POR SUS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS O EL RÉGIMEN DE PROPIEDAD SE CONSTITUYE COMO FRACCIONAMIENTO O DIVISIÓN DE LOTES;

. . .

- X. FRACCIONAMIENTO: EL DESARROLLO INMOBILIARIO QUE DIVIDE UN TERRENO EN MANZANAS O LOTES, QUE REQUIEREN EL TRAZO DE UNA O MÁS VÍAS PÚBLICAS Y LA REALIZACIÓN DE OBRAS PARA SU URBANIZACIÓN Y DOTACIÓN DE INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO URBANO:
- XI. INFRAESTRUCTURA URBANA: LAS EDIFICACIONES, SISTEMAS Y REDES DE CONDUCCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE BIENES Y SERVICIOS INCLUIDAS EN LAS ÁREAS DE DONACIÓN DE UN DESARROLLO INMOBILIARIO:

...

XIII. MUNICIPALIZACIÓN DEL DESARROLLO INMOBILIARIO DE TIPO FRACCIONAMIENTO: EL ACTO FORMAL MEDIANTE EL CUAL EL DESARROLLADOR INMOBILIARIO ENTREGA A LA AUTORIDAD MUNICIPAL LAS OBRAS REALIZADAS EN UN FRACCIONAMIENTO.



RECURSO DE INCONFORMIDAD. RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXXX. UNIDAD DE ACCESO: CONKAL, YUCATÁN. EXPEDIENTE: **301/2015**.

RELATIVAS A LA INFRAESTRUCTURA, ÁREAS DE DONACIÓN Y VERDES, VIALIDADES Y QUE ÉSTA ACEPTA MEDIANTE DICTAMEN, PREVIA REVISIÓN DE QUE DICHAS OBRAS Y ÁREAS SE ENCUENTRAN ACORDE CON LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE:

. . .

XVI. SERVICIOS PÚBLICOS URBANOS: LAS ACTIVIDADES OPERATIVAS PÚBLICAS PRESTADAS DIRECTAMENTE POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES O CONCESIONADOS PARA SATISFACER NECESIDADES COLECTIVAS EN LOS CENTROS DE POBLACIÓN:

. . .

XVIII. URBANIZACIÓN: LA DOTACIÓN DE INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO URBANO EN LOS DESARROLLOS INMOBILIARIOS QUE PERMITA SU HABITABILIDAD. Y

XIX. ZONA URBANIZADA: LAS ÁREAS OCUPADAS POR ASENTAMIENTOS HUMANOS QUE CUENTAN CON LA INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO URBANO NECESARIOS PARA GARANTIZAR LA HABITABILIDAD DE UN DESARROLLO INMOBILIARIO.

. . .

ARTÍCULO 8.- LOS DESARROLLOS INMOBILIARIOS SE CLASIFICAN EN DIVISIÓN DE LOTES Y FRACCIONAMIENTOS.

ARTÍCULO 9.- LOS DESARROLLOS INMOBILIARIOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR PODRÁN SER:

- I. HABITACIONALES: AQUELLOS CUYO USO DE SUELO ES PREDOMINANTEMENTE PARA LA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA, Y
- II. NO HABITACIONALES: AQUELLOS CUYO USO DE SUELO ES PREDOMINANTE PARA EL COMERCIO, SERVICIOS, INDUSTRIA O AGROPECUARIO.

ARTÍCULO 10.- LOS DESARROLLOS INMOBILIARIOS POR SU UBICACIÓN PODRÁN SER:

- I. URBANOS: LOS QUE SE UBICAN DENTRO DE LAS ZONAS URBANIZADAS O COLINDANTES CON ÉSTAS, Y
- II. SUBURBANOS: LOS QUE SE UBICAN EN ÁREAS DE RESERVA O NO URBANIZADA.

...



DE LOS FRACCIONAMIENTOS

ARTÍCULO 14.- LOS DESARROLLOS INMOBILIARIOS DE TIPO FRACCIONAMIENTO PREVISTOS EN ESTA LEY PODRÁN CLASIFICARSE EN:

- I. HABITACIONALES:
- A) RESIDENCIAL;
- **B) RESIDENCIAL MEDIO:**
- C) RESIDENCIAL CAMPESTRE;
- D) SOCIAL;
- E) POPULAR, Y
- F) COSTERO.
- **II. NO HABITACIONALES:**
- A) INDUSTRIAL LIGERO;
- **B) INDUSTRIAL MEDIANO, Y**
- C) INDUSTRIAL PESADO.

ARTÍCULO 15.- LA CLASIFICACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO ANTERIOR ATENDERÁ A LA DENSIDAD DE CONSTRUCCIÓN Y POBLACIÓN; EXTENSIÓN Y FRENTES DE LOTE TIPO; ÁREAS DE DONACIÓN; UBICACIÓN; REQUISITOS DE CONSTRUCCIÓN, VIALIDADES, INFRAESTRUCTURA, EQUIPAMIENTO, SERVICIOS Y USO O DESTINO DEL SUELO, PREVISTO EN ESTA LEY, LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO, LOS REGLAMENTOS MUNICIPALES, Y A FALTA DE ÉSTOS ÚLTIMOS, EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

ARTÍCULO 16.- TODOS LOS DESARROLLOS INMOBILIARIOS DE TIPO FRACCIONAMIENTO CONTARÁN CON ÁREAS DE DESTINO PARA LA INFRAESTRUCTURA, EL EQUIPAMIENTO URBANO Y ÁREA VERDE, CUYO PORCENTAJE SE DETERMINARÁ CONFORME LO SEÑALE ESTA LEY, LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO, LOS REGLAMENTOS MUNICIPALES, Y A FALTA DE ÉSTOS ÚLTIMOS, EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

EL DESARROLLADOR INMOBILIARIO PRESENTARÁ A LA AUTORIDAD MUNICIPAL SU PROPUESTA DE LA URBANIZACIÓN PARA LAS ÁREAS DE DESTINO SIEMPRE QUE CUMPLA CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 25, QUIEN PODRÁ APROBAR O RECHAZAR ESTA PROPUESTA



O EN SU CASO MODIFICARLA CON BASE EN LAS DISPOSICIONES APLICABLES.

EL ÁREA DE DESTINO A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR, NUNCA PODRÁ SER MENOR AL 10% DEL ÁREA BRUTA. DENTRO DEL ÁREA DE DONACIÓN, EL 30% SERÁ DESTINADO PARA ÁREA VERDE.

ARTÍCULO 17.- LAS ÁREAS DE DESTINO APROBADAS DEBERÁN SER ENAJENADAS YA URBANIZADAS A TÍTULO GRATUITO A FAVOR DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL, CON EXCEPCIÓN DE LOS CASOS QUE POR EL TIPO DE DESARROLLO INMOBILIARIO ÉSTAS DEBAN SEGUIR A CARGO DEL DESARROLLADOR INMOBILIARIO.

ESTAS ÚLTIMAS, SERÁN ENAJENADAS POR EL DESARROLLADOR INMOBILIARIO AL MOMENTO DE SU MUNICIPALIZACIÓN.

FINALIZADO EL PROCESO DE ENAJENACIÓN PREVISTO EN LOS PÁRRAFOS ANTERIORES, LA AUTORIDAD MUNICIPAL PODRÁ CONCESIONAR O ENAJENAR LA SUPERFICIE NECESARIA A LAS INSTITUCIONES O ENTIDADES ENCARGADAS DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS URBANOS CORRESPONDIENTES.

EL PROCEDIMIENTO DE MUNICIPALIZACIÓN ESTARÁ SUJETO A LO ESTABLECIDO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE, EN LOS REGLAMENTOS MUNICIPALES, PROGRAMAS DE DESARROLLO MUNICIPAL Y, A FALTA DE ÉSTOS ÚLTIMOS, EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

ARTÍCULO 18.- PARA EL CASO DE QUE EN EL INMUEBLE DONDE SE PRETENDA REALIZAR UN FRACCIONAMIENTO, EXISTIEREN ÁREAS CONSIDERADAS COMO PATRIMONIO NATURAL, ARQUEOLÓGICO, HISTÓRICO O CULTURAL, EL DESARROLLADOR INMOBILIARIO DEBERÁ ENAJENARLAS A TÍTULO GRATUITO A LA AUTORIDAD QUE CORRESPONDA POR LEY.

ARTÍCULO 19.- PREVIAMENTE A LA ENAJENACIÓN REFERIDA EN EL ARTÍCULO 17 DE ESTA LEY, SE LLEVARÁ A CABO EL REGISTRO CORRESPONDIENTE ANTE LA AUTORIDAD CATASTRAL COMPETENTE Y



CONCLUIDO EL TRÁMITE, LA AUTORIDAD MUNICIPAL CORRESPONDIENTE DEBERÁ INICIAR EL PROCEDIMIENTO PARA LA ENAJENACIÓN EN UN PLAZO NO MAYOR DE 10 DÍAS NATURALES. LOS GASTOS QUE GENERE ESTE PROCEDIMIENTO CORRESPONDERÁN AL DESARROLLADOR INMOBILIARIO.

UNA VEZ INICIADO EL PROCEDIMIENTO DE ENAJENACIÓN DE LAS ÁREAS DE DESTINO, EL DESARROLLADOR INMOBILIARIO PODRÁ CONTINUAR CON LOS PROCEDIMIENTOS SIGUIENTES PARA LA URBANIZACIÓN Y CONSTRUCCIÓN CORRESPONDIENTE.

ARTÍCULO 20.- PARA MODIFICAR LOS DESTINOS DE LOS INMUEBLES DE UN DESARROLLO INMOBILIARIO, SE ESTARÁ A LO DISPUESTO EN LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, LEY DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE, LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS, TODAS DEL ESTADO, Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

- - -

ARTÍCULO 25.- LA SOLICITUD DE URBANIZACIÓN DE LOS DESARROLLOS INMOBILIARIOS SERÁ PRESENTADA ANTE LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE CONFORME EL PROCEDIMIENTO QUE ESTABLECE ESTA LEY, LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO, LOS REGLAMENTOS MUNICIPALES, Y A FALTA DE ÉSTOS ÚLTIMOS, EL REGLAMENTO DE ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

LA SOLICITUD DE URBANIZACIÓN DE UN FRACCIONAMIENTO CONTENDRÁ POR LO MENOS LA PROGRAMACIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LOS EQUIPAMIENTOS DE INFRAESTRUCTURA URBANA CORRESPONDIENTES AL TIPO DE DESARROLLO INMOBILIARIO, CONSIDERANDO COMO MÍNIMO:

I. EL SISTEMA DE AGUA POTABLE;

- II. LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y ALUMBRADO PÚBLICO:
- III. LA VIALIDAD, GUARNICIONES, BANQUETAS Y CALLES;
- IV. EL SISTEMA RECOLECTOR DE AGUAS PLUVIALES Y SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS NEGRAS QUE DE ACUERDO A LAS CARACTERÍSTICAS DE LOS FRACCIONAMIENTOS APROBADOS POR LA



RECURSO DE INCONFORMIDAD. RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXXXX UNIDAD DE ACCESO: CONKAL, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: **301/2015**.

AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE MEDIANTE NORMAS DE CARÁCTER GENERAL:

V. NOMENCLATURA DE LAS CALLES Y LOTES:

VI. DETERMINAR LA UBICACIÓN DEL ÁREA VERDE Y JARDINERÍA, Y
VII. LOS DEMÁS QUE ESTABLEZCAN LAS DISPOSICIONES LEGALES
APLICABLES.

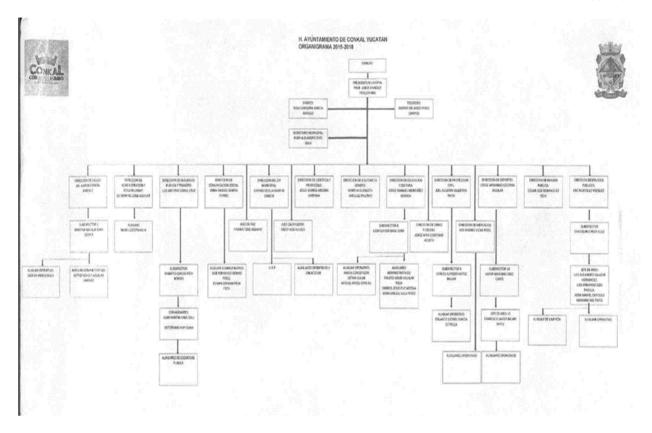
ARTÍCULO 26.- LA CONSTRUCCIÓN DE UN DESARROLLO INMOBILIARIO DE TIPO FRACCIONAMIENTO ÚNICAMENTE PODRÁ INICIARSE PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE Y FACULTARÁ ÚNICAMENTE AL DESARROLLADOR INMOBILIARIO PARA REALIZAR ACTOS QUE CORRESPONDAN AL TIPO DE DESARROLLO INMOBILIARIO AUTORIZADO.

..."

Asimismo, el Consejo General en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó la página de transparencia de este Órganismo Autónomo, en el apartado de información pública obligatoria de los Sujetos Obligados, el Ayuntamiento de Conkal, Yucatán, específicamente en el link siguiente: http://www.transparenciayucatan.org.mx/dwn.a9?ID=28e321b3-48ff-40f0-808c-70931ca39819, del cual se advirtió la estructura orgánica de dicho Ayuntamiento, desglosada en su totalidad, apreciando que se conforma de diversas Unidades Administrativas, organigrama que se inserta a continuación:



RECURSO DE INCONFORMIDAD. RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXXX. UNIDAD DE ACCESO: CONKAL, YUCATÁN. EXPEDIENTE: **301/2015**.



De las disposiciones normativas expuestas con antelación y la consulta efectuada, se discurre lo siguiente:

- Que el Ayuntamiento, a saber, **Conkal, Yucatán**, en materia de servicios y de obra pública tiene como obligación la de atender la pavimentación, cuidado y aseo de las calles parques, jardines, mercados y demás sitios públicos, así como municipalizar los servicios públicos que estén a cargo de particulares, cuando lo requieran las necesidades sociales, se vulnere los principios de continuidad, seguridad, eficiencia e higiene.
- Que las disposiciones de la Ley de Desarrollo Inmobiliarios del Estado de Yucatán, son de orden e interés público y tiene por objeto dictar las bases para la constitución, urbanización y construcción de los desarrollos inmobiliarios en el Estado de Yucatán.
- Que el **desarrollador inmobiliario** es <u>la persona física o moral</u> interesada en la autorización, construcción y <u>urbanización de terrenos</u> que se constituirán como fraccionamientos o división de lotes.



- Que el **desarrollo inmobiliario** es el <u>bien inmueble</u> que por sus características físicas o el régimen de propiedad se constituye como <u>fraccionamiento</u> o división de lotes.
- Que el **fraccionamiento** es el desarrollo inmobiliario que divide un terreno en manzanas o lotes, que requieren el trazo de una o más vías públicas y la realización de obras para su urbanización y dotación de infraestructura y equipamiento urbano.
- Que la municipalización del desarrollo inmobiliario de tipo fraccionamiento es el acto formal mediante el cual el desarrollador inmobiliario entrega a la autoridad municipal las obras realizadas en un fraccionamiento, relativas a la infraestructura, áreas de donación y verdes, vialidades y que ésta acepta mediante dictamen, previa revisión de que dichas obras y áreas se encuentran acorde con la autorización correspondiente.
- Que **la urbanización** es la dotación de infraestructura y equipamiento urbano en los desarrollos inmobiliarios que permita su habitabilidad.
- Que todos los desarrollos inmobiliarios de tipo de fraccionamiento contaran con áreas de destino para la infraestructura, el equipamiento urbano y área verde.
- Las **áreas de destino** aprobadas por el Municipio, **deberán ser enajenadas ya urbanizadas** a título gratuito a favor de la autoridad municipal.
- La solicitud de urbanización de un fraccionamiento deberá ser presentada ante la autoridad municipal competente, y contendrá por lo menos la programación para la construcción de los equipamientos de infraestructura urbana correspondientes al tipo de desarrollo inmobiliario, consistentes en el sistema de agua potable, la red de distribución de energía eléctrica y alumbrado público, la vialidad, guarniciones, banquetas y calles, sistema recolector de aguas pluviales y sistema de tratamiento de aguas negras, nomenclatura de calles y lotes, determinar la ubicación del área verde y jardinería.
- •La construcción de un desarrollo inmobiliario de tipo de fraccionamiento únicamente podrá iniciarse previa **autorización de la autoridad municipal competente** y facultará al desarrollador inmobiliario para realizar actos que correspondan al tipo de desarrollo inmobiliario autorizado.
- Que el Ayuntamiento de Conkal, Yucatán, para el desempeño de sus funciones se conforma de diversas Unidades Administrativas, entre las que se encuentran la



RECURSO DE INCONFORMIDAD. RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXXX UNIDAD DE ACCESO: CONKAL, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: **301/2015**.

Dirección de Obras Públicas, Dirección de Servicios Públicos, Dirección de Imagen Pública, entre otras.

En mérito de lo antes expuesto, se determina que en cuanto a la información peticionada esto es, los términos, criterios y normatividad que dieron lugar a la aceptación de Municipalización del Fraccionamiento Pedregales de Conkal, construido por la Constructora Casa Maya S. de R.L. DE C.V., de conformidad al marco jurídico expuesto en el presente apartado, que para la construcción de un desarrollo inmobiliario de tipo de fraccionamiento, el desarrollador inmobiliario debe llevar a cabo un procedimiento con previa autorización de las Autoridades municipales competentes en el que deberá presentar una propuesta de urbanización para las áreas de destino en el cual dará la dotación de infraestructura y equipamiento urbano al desarrollo para que sea habitable, que contará como mínimo con el sistema de agua potable, la red de distribución de energía eléctrica y alumbrado público, la vialidad, guarniciones, banquetas y calles, sistema recolector de aguas pluviales y sistema de tratamiento de aguas negras, nomenclatura de calles y lotes, determinar la ubicación del área verde y jardinería; y una vez terminada dicha urbanización, se realizara la municipalización del desarrollo inmobiliario de tipo de fraccionamiento en cual se enajenara a título gratuito favor de la autoridad, para que ésta revise si las obras y áreas realizadas se encuentran acorde a la autorización correspondiente, por lo que, en el supuesto que se haya realizado la autorización a la municipalización del fraccionamiento Pedregales de Conkal, construido por el desarrollador inmobiliario denominado Casa Maya S. de R.L. DE C.V. pudiera contar en los archivos del Sujeto Obligado los términos, criterios y normatividad que diera lugar a la aludida autorización.

En este sentido, toda vez que los sujetos obligados, en la especie el Ayuntamiento de Conkal, Yucatán, a través de las diversas Unidades Administrativas que conforman su estructura orgánica, realizan las autorizaciones de municipalización de desarrollos inmobiliarios de tipo de fraccionamiento, y aquéllas son las que se encargan de aprobar la construcción, propuesta de urbanización y finalmente la municipalización de los desarrollos inmobiliarios de tipo de fraccionamiento, la Unidad Administrativa que resulta competente para detentar la información peticionada, es aquella que hubiere autorizado la municipalización del fraccionamiento *Pedregales de Conkal, construido por el desarrollador inmobiliario denominado Casa Maya S. de*



R.L. DE C.V.

Consecuentemente, este Órgano colegiado, con la finalidad de garantizar una búsqueda exhaustiva de la información, pues no se sabe con precisión cuál es el área encargada de aprobar la construcción, propuesta de urbanización y la municipalización de los desarrollos inmobiliarios de tipo de fraccionamiento, y por ende los términos, criterios y normatividad para la autorización de dicha municipalización, que conformen la plantilla del Sujeto Obligado, así como su resguardo, considera como Unidades Administrativas a todas aquéllas que en términos de la fracción VI del artículo 8 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, pudieran poseerle en sus registros; lo anterior, en virtud de haberla elaborado, recibido o tramitado con motivo de su encargo (Directores de Área, Directores, Coordinadores y Jefes de Departamento), hasta en tanto no se conozca normativa que contemple la competencia de la Unidad Administrativa, de la que se pueda colegir cuál es la encargada de autorizar la municipalización del fraccionamiento *Pedregales de Conkal, construido por el desarrollador inmobiliario denominado Casa Maya S. de R.L. DE C.V.*

Al respecto, resulta aplicable en su parte conducente, el Criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva marcado con el número 23/2012, mismo que fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado marcado con el número 32, 244, el día veintiocho de noviembre de dos mil doce, el cual ha sido sustentado y validado por este Consejo General, que a la letra dice:

"CRITERIO 23/2012

RESPUESTAS PROPINADAS POR UNIDADES DE ENLACE, Y NO POR UNIDADES ADMINISTRATIVAS. RESULTAN IMPROCEDENTES. LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY DE LA MATERIA, DETERMINA QUE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS SON LOS ÓRGANOS DE CADA UNO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE POSEEN LA INFORMACIÓN PÚBLICA. ASÍ, SE INFIERE QUE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS SON TODOS AQUELLOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN A UNA ENTIDAD O DEPENDENCIA, Y QUE POR SUS ATRIBUCIONES PUEDEN RESGUARDAR LA INFORMACIÓN, ES DECIR, POSEERLA EN SUS ARCHIVOS EN VIRTUD QUE LA GENERARON, TRAMITARON, O BIEN, LA RECIBIERON EN EJERCICIO DE ÉSTAS; POR LO TANTO, EN LOS CASOS EN QUE LAS RESPUESTAS SEAN PRONUNCIADAS POR



UNIDADES QUE FUNGEN COMO ENLACE O NEXO ENTRE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS COMPETENTES Y LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN OBLIGADA, NO SE VALORARÁN CUANDO LA INFORMACIÓN SEA GENERADA CON MOTIVO DE LA SOLICITUD, O SI EN ELLAS SE ENCUENTRAN INCORPORADAS ARGUMENTACIONES ENCAMINADAS A LA DECLARACIÓN DE SU INEXISTENCIA, TODA VEZ QUE RESULTARÍA OCIOSO, CON EFECTOS DILATORIOS Y A NADA PRÁCTICO CONDUCIRÍA ANALIZAR LAS RESPUESTAS DE AQUELLAS QUE SE OSTENTAN COMO UNIDADES DE ENLACE Y NO COMO ADMINISTRATIVAS, YA QUE SOLAMENTE LAS ÚLTIMAS SON LAS QUE POR LA CERCANÍA QUE TIENEN CON LA INFORMACIÓN QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO EN RAZÓN DE LAS ATRIBUCIONES QUE LES CONFIERE LA LEY, PUDIERAN GENERARLA O PRONUNCIARSE SOBRE SU INEXISTENCIA.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 35/2010, SUJETO OBLIGADO: PODER

EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 36/2010, SUJETO OBLIGADO: PODER

EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 12/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER

EJECUTIVO."

SÉPTIMO.- Establecida la competencia de las Unidades Administrativas, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desplegada por la autoridad para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 337615.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, se desprende que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Conkal, Yucatán, con base en la respuesta propinada por la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, emitió resolución a través de la cual, declaró la inexistencia de la información peticionada, arguyendo que: "...toda vez que se realizó una búsqueda exahustiva (sic) en los archivos de la Unidad Administrativa, y no se encontró, por lo tanto es inexistente...es procedente declarar la inexistencia (sic) la información requerida en los archivos del H. Ayuntamiento de Conkal, ante la inexistencia de la misma en los archivos de la Dirección de Obras Publicas..."

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley de Acceso



RECURSO DE INCONFORMIDAD. RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXX. UNIDAD DE ACCESO: CONKAL, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: **301/2015**.

a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, prevé en el artículo 40, la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, de la interpretación armónica de los numerales 8, fracción VI, 36, 37, fracciones III y V y 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se desprende que si la Unidad de Acceso determinare declarar formalmente la inexistencia de la información peticionada, deberá cumplir al menos con los siguientes requisitos:

- a) Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- b) La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular.
- c) La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada, explicando al impetrante las razones y motivos por los cuales no existe la misma.
- d) La Unidad deberá hacer del conocimiento del ciudadano su resolución a través de la notificación respectiva.

Apoya lo anterior, en lo conducente el Criterio **02/2009** sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Edición, el cual, es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, mismo que versa literalmente en lo siguiente:

"INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARA SU DECLARATORIA. DE LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA EFECTUADA A LOS ARTÍCULOS 8 FRACCIÓN V, 36, 37 FRACCIONES III Y V, 40 Y 42 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SE ADVIERTE QUE PARA DECLARAR FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN CON MOTIVO



RECURSO DE INCONFORMIDAD. RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXXXX. UNIDAD DE ACCESO: CONKAL, YUCATÁN. EXPEDIENTE: **301/2015**.

DE UNA SOLICITUD DE ACCESO, LA UNIDAD DE ACCESO DEBE CUMPLIR AL MENOS CON LOS SIGUIENTES PUNTOS: A) REQUERIR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE: B) LA UNIDAD COMPETENTE DEBERÁ **INFORMAR ADMINISTRATIVA HABER** REALIZADO UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, MOTIVANDO LA INEXISTENCIA DE LA MISMA; C) LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEBERÁ EMITIR RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA MEDIANTE LA CUAL NIEGUE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, EXPLICANDO AL PARTICULAR LAS RAZONES Y MOTIVOS POR LAS CUALES NO EXISTE LA MISMA; Y D) LA UNIDAD DE ACCESO DEBERÁ HACER DEL CONOCIMIENTO DEL PARTICULAR SU RESOLUCIÓN, A TRAVÉS DE LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA DENTRO DE LOS DOCE DÍAS HÁBILES

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 196/2008, SUJETO OBLIGADO: INAIP. RECURSO DE INCONFORMIDAD: 197/2008, SUJETO OBLIGADO: INAIP. RECURSO DE INCONFORMIDAD: 211/2008, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA. RECURSO DE INCONFORMIDAD: 212/2008, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA. RECURSO DE INCONFORMIDAD: 276/2008 Y 277/2008, SUJETO OBLIGADO: TICUL."

SIGUIENTES A LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD.

En el presente asunto, se desprende que en razón que la respuesta fue puesta a disposición del particular por la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Ayuntamiento de Conkal, Yucatán, que tal como quedara asentado en el apartado SEXTO no se advirtió normatividad publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, que cause efecto a terceros, o bien, cualquier otro medio de difusión que acredite su competencia, esta autoridad se encuentra impedida para establecer si la información materia de estudio, es inexistente en los archivos del Sujeto Obligado; por lo tanto, atendiendo a lo plasmado en el Considerando de referencia, la conducta de la autoridad debió consistir en: a) instar a la Unidad Administrativa que en su caso resultara competente, acreditándola con la documentación idónea, resultando que de ser competente la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, debió remitir la constancia que así lo justifique, o b) si no hubiere una normatividad que acredite la competencia de la aludida Dependencia, debió instar aquellas Unidades Administrativas intervinieran en la autorización de la municipalización fraccionamiento Pedregales de Conkal, construido por el desarrollador inmobiliario



RECURSO DE INCONFORMIDAD. RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXXX UNIDAD DE ACCESO: CONKAL, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: **301/2015**.

denominado Casa Maya S. de R.L. DE C.V, para efectos que en su caso, se pronunciaran sobre la existencia o no de la información peticionada en sus archivos; consecuentemente, no resulta acertada la conducta de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Conkal, Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 337615, ya que, no garantizó que la información peticionada fuera inexistente en sus archivos, causando incertidumbre al particular y coartando su derecho de acceso.

OCTAVO.- Con independencia de lo establecido en el segmento que antecede, conviene efectuar un análisis respecto de las manifestaciones vertidas por el particular en su escrito de inconformidad de fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince.

El artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán señala que cualquier persona, directamente o a través de su representante, podrá solicitar el acceso a la información ante las Unidades de Acceso a la Información Pública, mediante el formato que al efecto le proporcione la Unidad de Acceso correspondiente, por vía electrónica, por escrito libre o por comparecencia. Asimismo, indica que la solicitud deberá contener, entre otras cosas, nombre y domicilio del solicitante, **descripción clara y precisa de la información** y la modalidad en que el solicitante desee le sea proporcionada.

El artículo 45 de la Ley invocada establece los supuestos normativos en los que el recurrente podrá interponer ante el Consejo General- el Recurso de Inconformidad. En el caso que nos ocupa, parte de la inconformidad no actualiza ninguna de dichas hipótesis normativas, ya que de la solicitud realizada en fecha dos de diciembre de dos mil quince, se desprende que particular originalmente requirió: los términos, criterios y normatividad que dieron lugar a la aceptación de Municipalización del Fraccionamiento Pedregales de Conkal, construido por la Constructora Casa Maya S. de R.L. DE C.V., mientras que en su Recurso de Inconformidad amplió su solicitud al incorporar en éste diversas manifestaciones, pues al aducir: "... requiero entonces, conocer la situación del Desarrollo Inmobiliario 'Fraccionamiento Pedregales de Conkal', así como la vía para exigir una actuación responsable y ética en el cumplimiento de los trámites y procedimiento en los desarrollos inmobiliarios...", se infiere que requirió información adicional y diversa a la que había peticionado inicialmente ante la Unidad



de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Conkal, Yucatán.

En este sentido, el Recurso de Inconformidad presentado por el recurrente no debió constituir una nueva solicitud de acceso a la información. Sobre el particular, existe la tesis aislada emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, localizable con el número de registro 225103, Octava Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, VI, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1990, Materia: Administrativa, Página: 560, que establece:

"JUICIO DE NULIDAD, LITIS EN EL. INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 215 Y 237 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN VIGOR.

EL ACTUAL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO CONTEMPLA LITERALMENTE LA HIPÓTESIS LEGAL REGULADA POR EL ARTÍCULO 219 DEL CÓDIGO FISCAL DE 1967, EN EL QUE SE ESTABLECÍA QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA DEBERÍA SER APRECIADA EN LOS TÉRMINOS EN QUE LO FUE ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA; SIN EMBARGO, EL ARTÍCULO 237 DE DICHO ORDENAMIENTO EN VIGOR ESTABLECE QUE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN SE FUNDARÁN EN DERECHO Y EXAMINARÁN TODOS Y CADA UNO DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS DEL ACTO **DONDE** IMPUGNADO, SE **SIGUE** QUE. **INTERPRETANDO** CONJUNTAMENTE LOS ARTÍCULOS 215 Y 237, DEL CÓDIGO FISCAL VIGENTE, LA AUTORIDAD EN SU CONTESTACIÓN A LA DEMANDA NO PODRÁ CAMBIAR LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DADOS EN LA RESOLUCIÓN Y, POR SU PARTE, LA ACTORA NO PODRÁ INTRODUCIR EN SU DEMANDA CUESTIONES DIVERSAS A LAS PLANTEADAS ORIGINALMENTE ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, PUES DE SEGUIRSE UN CRITERIO CONTRARIO, EL JUZGADOR TENDRÍA QUE ANALIZAR EL ACTO COMBATIDO A LA LUZ DE LOS ARGUMENTOS QUE NO FUERON DEL CONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD O, EN SU CASO, DE AQUELLOS QUE NO FUERON EXPUESTOS EN LA PROPIA RESOLUCIÓN, CON LO CUAL NO SE EXAMINARÍAN TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS Y PUNTOS CONTROVERTIDOS DEL ACTO IMPUGNADO, COMO **ESTABLECE** EL ARTÍCULO TAL 237 MENCIONADO. POR ÚLTIMO, CABE SEÑALAR QUE DICHA REGLA ADMITE LA EXCEPCIÓN RELATIVA A CUESTIONES Y PRUEBAS



SUPERVENIENTES.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

AMPARO DIRECTO 55/90. MONTERREY INDUSTRIAL FERROVIARIA, S.A. DE C.V. 25 DE MAYO DE 1990. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ARTURO BAROCIO VILLALOBOS. SECRETARIO. EDUARDO OCHOA TORRES.

AMPARO DIRECTO 277/88. CONSTRUCTORA REGIONAL DEL BRAVO, S.A. 6 DE MAYO DE 1988. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: FELIPE GARCÍA CÁRDENAS. SECRETARIO: SABINO PÉREZ GARCÍA."

Así como la emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, localizable con el número de registro 167607, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, Marzo de 2009, Materia: Administrativa, Página: 2887, que establece:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

SI BIEN ES CIERTO QUE LOS ARTÍCULOS 1 Y 2 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL ESTABLECEN, RESPECTIVAMENTE, QUE DICHO ORDENAMIENTO TIENE COMO FINALIDAD PROVEER LO NECESARIO PARA GARANTIZAR EL ACCESO DE TODA PERSONA A LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS PODERES DE LA UNIÓN, LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS O CON AUTONOMÍA LEGAL Y CUALQUIER OTRA ENTIDAD FEDERAL, ASÍ COMO QUE TODA LA INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE DICHA LEY ES PÚBLICA Y LOS PARTICULARES TENDRÁN ACCESO A ELLA EN LOS TÉRMINOS QUE EN ÉSTA SE SEÑALEN Y QUE, POR OTRA PARTE, EL PRECEPTO 6 DE LA PROPIA LEGISLACIÓN PREVÉ EL PRINCIPIO DE



RECURSO DE INCONFORMIDAD. RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXXX. UNIDAD DE ACCESO: CONKAL, YUCATÁN. EXPEDIENTE: **301/2015**.

MÁXIMA PUBLICIDAD Y DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS; TAMBIÉN LO ES QUE ELLO NO IMPLICA QUE TALES NUMERALES DEBAN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL, PUES ELLO CONTRAVENDRÍA EL ARTÍCULO 42 DE LA CITADA LEY, QUE SEÑALA QUE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES SÓLO ESTARÁN OBLIGADAS A ENTREGAR LOS DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTREN EN SUS ARCHIVOS -LOS SOLICITADOS- Y QUE LA OBLIGACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SE DARÁ POR CUMPLIDA CUANDO SE PONGAN A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE PARA CONSULTA EN EL SITIO DONDE SE ENCUENTREN.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

AMPARO EN REVISIÓN 333/2007. MANUEL TREJO SÁNCHEZ. 26 DE OCTUBRE DE 2007. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS. PONENTE: MA. GABRIELA ROLÓN MONTAÑO. SECRETARIA: NORMA PAOLA CERÓN FERNÁNDEZ."

Al respecto, es de señalarse que la finalidad del Recurso de Inconformidad consiste en confirmar, modificar o revocar las respuestas que los sujetos obligados otorguen a las solicitudes de acceso a información pública que obre en sus archivos, a la luz de las disposiciones normativas aplicables y su necesaria correspondencia con lo solicitado. Por lo tanto, los argumentos que el recurrente haga valer ante este Instituto deben ser, necesariamente, tendientes a controvertir la conducta desplegada por el sujeto obligado y tener como pretensión la obtención de la información que originalmente se requirió en la solicitud.

Aceptar lo contrario, sería tanto como hacer del Recurso de Inconformidad el medio para acceder a información que no fue solicitada originalmente al sujeto obligado, lo cual resulta inaceptable.

Así, queda claro que la inconformidad planteada por el ciudadano en su escrito



RECURSO DE INCONFORMIDAD. RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXXXX. UNIDAD DE ACCESO: CONKAL, YUCATÁN. EXPEDIENTE: **301/2015**.

inicial, específicamente en cuanto a la resolución a través de la cual la Unidad de Acceso constreñida declaró la inexistencia de la información peticionada, no debió variar el fondo de la litis ni ampliar la solicitud de acceso a la información.

Por lo anteriormente expuesto, resultan infundados los argumentos vertidos por el impetrante, toda vez que ha quedado acreditado que la materia de la solicitud la constituye la obtención de la información: los términos, criterios y normatividad que dieron lugar a la aceptación de Municipalización del Fraccionamiento Pedregales de Conkal, construido por la Constructora Casa Maya S. de R.L. DE C.V., y no así la relativa a "... requiero entonces, conocer la situación del Desarrollo Inmobiliario 'Fraccionamiento Pedregales de Conkal', así como la vía para exigir una actuación responsable y ética en el cumplimiento de los trámites y procedimiento en los desarrollos inmobiliarios...",

Lo anterior, encuentra sustento en el Criterio 07/2011 emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto, el cual es compartido y validado por este Consejo General, mismo que es visible en el link http://www.inaipyucatan.org.mx/transparencia/Portals/0/pdf/reglamentoleyes/librocriterios2011.pdf, que a la letra dice:

"Criterio 07/2011.

ARGUMENTACIONES VERTIDAS POR LOS RECURRENTES EN SU RECURSO DE INCONFORMIDAD, TENDIENTES A INTRODUCIR CUESTIONES DIVERSAS A LAS REQUERIDAS INICIALMENTE EN LA SOLICITUD DE ACCESO, RESULTAN INFUNDADAS. El primer párrafo parte in fine del artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, indica que las solicitudes de acceso deberán contener, entre otras cosas, nombre y domicilio del particular, descripción clara y precisa de la información y la modalidad en que el solicitante desee le sea proporcionada, y a su vez el numeral 45 de la referida ley, prevé los supuestos normativos en los que el solicitante podrá interponer ante el Secretario Ejecutivo el Recurso de Inconformidad contra la negativa de entrega, negativa ficta, entrega incompleta de la información, entre otros, siendo que de la interpretación armónica efectuada a ambos preceptos, se discurre que los argumentos que los inconformes hagan valer ante este Instituto deben ser, necesariamente, tendientes a controvertir la respuesta de



RECURSO DE INCONFORMIDAD. RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXXXX. UNIDAD DE ACCESO: CONKAL, YUCATÁN. EXPEDIENTE: **301/2015**.

la Unidad de Acceso y tener como pretensión la obtención de la información que originalmente se requirió en la solicitud, concluyéndose que en los supuestos que la parte actora introduzca en su recurso de inconformidad cuestiones distintas a las planteadas inicialmente, pretendiendo ampliar o variar los términos en que formuló la solicitud que diera origen al medio de impugnación intentado, se considerarán infundadas puesto que constituirían una ampliación a ésta, que no forma parte de la documentación originalmente requerida, por lo que la autoridad no estará obligada a proporcionarlas; por ejemplo, cuando se intente introducir un nuevo contenido de información, o una modalidad distinta a la primeramente requerida; aceptar lo contrario sería tanto como proceder al análisis del acto reclamado a la luz de manifestaciones que no fueron del conocimiento de la recurrida. prescindiendo de estudiar todos y cada uno de los hechos y puntos controvertidos del acto impugnado, aunado a que se estaría incumpliendo con la finalidad del citado Recurso, que versa en confirmar, modificar o revocar las respuestas que los sujetos obligados otorguen a las solicitudes de acceso a la información, acorde a las disposiciones normativas aplicables y su necesaria correspondencia con lo solicitado.

Algunos precedentes:

Recurso de Inconformidad: 16/2011, sujeto obligado: Poder Legislativo. Recurso de Inconformidad: 34/2011, sujeto obligado: Poder Ejecutivo. Recurso de Inconformidad: 112/2011, sujeto obligado: Poder Ejecutivo."

NOVENO.- En virtud de todo lo asentado en los apartados que preceden, se considera procedente **revocar** la resolución de fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Conkal, Yucatán, y se le instruye para los siguientes efectos:

a) Requiera a la Unidad Administrativa que resultó responsable de la municipalización del Fraccionamiento Pedregales de Conkal, construido por la Constructora Casa Maya S. de R.L. DE C.V., para efectos que realice una búsqueda exhaustiva de los términos, criterios y normatividad que dieron lugar a la aceptación a la aludida municipalización, y los entregue, o en su caso, declare motivadamente su inexistencia; siendo que para ello deberá adjuntar la documental que acredite que la Unidad Administrativa a la cual se dirigió es la competente, y en caso que el Sujeto Obligado no cuente con



RECURSO DE INCONFORMIDAD. RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXXXX UNIDAD DE ACCESO: CONKAL, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: **301/2015**.

constancia alguna que lo respalde, deberá requerirle a todas y cada una de las que integran la estructura orgánica del Ayuntamiento de Conkal, Yucatán, para efectos que realicen una búsqueda exhaustiva de la información, y la entreguen, o en su caso, declaren motivadamente su inexistencia; refuerza lo anterior el Criterio emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto marcado con el número 11/2011, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado cuyo rubro es: "PROCEDIMIENTO PARA DECLARAR LA **INEXISTENCIA** DE INFORMACIÓN LA CUANDO NO REGLAMENTO, MANUAL O NORMA QUE DISPONGA EXPRESAMENTE LAS ATRIBUCIONES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE FORMAN LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL SUJETO OBLIGADO": siendo el caso, que si ninguna de las Unidades Administrativas a las que se refiere este punto tuviere la información que nos ocupa (Unidad de Acceso compelida, Secretario Municipal, Presidente Municipal, Unidad Administrativa ejecutora, o todas las Unidades Administrativas que conforman la estructura orgánica del Sujeto Obligado), deberán declarar motivadamente su inexistencia.

- b) Emita resolución a través de la cual ponga a disposición del impetrante la información que en su caso le hubieren remitido la Unidad Administrativa que hubiera resultado competente, o bien, informe motivadamente las causas de su inexistencia en los archivos del Sujeto Obligado, de conformidad al procedimiento que para tales efectos prevé la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente a la fecha de interposición del presente medio de defensa.
 - c) Notifique al recurrente su determinación. Y
 - d) Remita a este Órgano Colegiado las documentales que acrediten las gestiones efectuadas al respecto para dar cumplimiento a la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso



RECURSO DE INCONFORMIDAD. RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXXX UNIDAD DE ACCESO: CONKAL, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: **301/2015**.

a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del recurso de inconformidad que nos atañe, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **revoca** la resolución de fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Conkal, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos **QUINTO**, **SEXTO**, **SÉPTIMO**, **OCTAVO** y **NOVENO** de la definitiva que nos ocupa.

SEGUNDO.- Acorde a lo establecido en el numeral 49 F de la Ley aplicable en el presente asunto, la Unidad de Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de DIEZ días hábiles, contados a partir que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación se realice de manera personal a las partes, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente recurso.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, y la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz y el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, Comisionada Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el



Estado y los Municipios de Yucatán, y 8, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigentes a la fecha de presentación del recurso de inconformidad al rubro citado, en sesión del veinte de septiembre del año dos mil dieciséis.------

LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS COMISIONADA PRESIDENTA

LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ COMISIONADA ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA COMISIONADO

EBV/JACP/JOV